

170

REPÚBLICA DE PANAMÁ. MINISTERIO PÚBLICO. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.
Panamá, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Según consta en autos, el 14 de marzo 2016, se recibió en la Procuraduría de la Administración una denuncia interpuesta por el señor **Luis Eduardo Camacho**, actuando en su **propio nombre y representación**, en contra de la Procuradora General de la Nación, Kenia Isolda Porcell de Alvarado (Cfr. fojas 1 a 9 de la Carpetilla).

I. Aspectos Generales de la denuncia.

Sobre el particular, observamos que en su escrito el prenombrado indica que su denuncia es por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública en la modalidad de "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos"; **específicamente, en el tipo contenido en el artículo 355 del Texto Único del Código Penal.**

Con su escrito, el denunciante adjuntó una copia de la edición del diario Crítica correspondiente a la edición del diez 10 de marzo de 2016 y del diario Panamá América de la misma fecha, ambas autenticadas por la Editora Panamá América, S.A (Cfr. fojas 10 a 80 de la Carpetilla).

En este contexto, se observa que el señor **Luis Eduardo Camacho** sustenta su acción en una supuesta declaración de la Procuradora General de la Nación aparecida en los medios de comunicación: *"... en relación al caso que se le sigue a los señores JOSE RAUL MULINO y ALEJANDRO GARUZ, por la supuesta comisión de DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y que adelanta la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación."* (Cfr. foja 2 de la Carpetilla).

Al respecto, el denunciante expresa:

"Los comentarios a los que hacemos referencia y explicaremos más detalladamente surgen luego de la decisión que adopta el Juez Quinto de Circuito Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, de anular parte del citado proceso, por una serie de violaciones al Debido Proceso en que incurrió la Fiscal Tercera Anticorrupción y se traducen en una serie de críticas, denigrantes, y hasta insultantes podríamos decir que esgrime la denunciada KENIA ISOLDA PORCELL, en contra de este miembro del Órgano Judicial"(Cfr. foja 2 de la Carpetilla).

Añade que: *"La base de la denuncia que presentamos surge con las palabras emitidas por parte de la Procuradora General de la Nación, señora KENIA ISOLDA PORCELL, quien emite una*

serie de cometarios, descalificando, denigrando, la decisión emitida por el Juez, en pleno uso de su independencia judicial que lo caracteriza, como un funcionario de vasta experiencia en la Administración de Justicia en nuestro país." (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

De igual manera, considera que la referida servidora pública ejerció una intromisión en un Órgano del Estado independiente:

"...al emitir epítetos sobre la decisión del juez Quinto de Circuito; cuyas palabras son del tenor siguiente y que son emitidas a través de los medios de comunicación social:

La Procuradora Kenia Porcell intentó justificar que la nulidad de la indagatoria, ampliación y detención de José Raúl Mulino, no se compagina con las causales que establece el artículo 2294 del Código Judicial, pero obvió normas de la Carta Magna y un sin número de artículos del propio Código que cita." (Cfr. foja 4 de la Carpetilla).

Frente a lo expuesto, el accionante estima que la Procuradora General de la Nación incumplió con lo establecido en el artículo 348 del Código Judicial; pues, según expresa, la misma no tiene dentro de sus facultades: "emitir opiniones, interpelar a otros funcionarios, públicos, menos aún a los jueces y magistrados, ya que existen distintos cuerpos legales que contemplan prohibiciones expresas a los miembros del Ministerio Público." (Cfr. foja 5 de la carpetilla).

En atención a lo indicado, en opinión del denunciante, los supuestos señalamientos de censura hechos por la Procuradora General de la Nación en contra del Juez Quinto de Circuito, resultarían contrarios a lo establecido en los artículos 49 (numeral 1) y 286 (numeral 7) del Código Judicial; así como del artículo 57 (numerales 2 y 14) de la Ley 1 de 2009, que crea Carrera del Ministerio Público (Cfr. fojas 5 a 7 de la Carpetilla).

II. Inicio de fase de investigación.

Una vez examinada la denuncia descrita, esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, 68 y 484 del Código Procesal Penal, **emitió la Resolución de 18 de marzo de 2016**, mediante la cual resolvió dar inicio a la fase de investigación sumarial en relación con una denuncia interpuesta en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación (Cfr. fojas 83 y 84 de la Carpetilla).

III. Consideraciones en relación a la denuncia.

El artículo 68 del Código Procesal Penal le atribuye al Ministerio Público, de manera genérica, la facultad de **dirigir la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia de un ilícito y sus responsables.**

En el marco de la investigación desarrollada procedimos a revisar la edición del diario Critica del 10 de marzo de 2016 y del diario Panamá América de la misma fecha, ambas autenticadas por la Editora Panamá América, S.A., y que fueron aportadas por el denunciante, con la finalidad de encontrar los supuestos elementos de convicción que, en su opinión, servirían para acreditar que la Procuradora General de la Nación habría incurrido en el delito de Abuso de Autoridad, contenido en el tipo descrito en el artículo 355 del Código Penal.

Con la finalidad de tener mayores elementos de juicio, con fundamento en el **artículo 75 del Código Procesal Penal**, este Despacho emitió la Nota D.S-042-16 de 28 de marzo de 2016, dirigida al Licenciado Juan Carlos Planells, Gerente General de la Corporación La Prensa, S.A., a fin de solicitarle una copia de la edición del diario La Prensa correspondiente al 9 de marzo de 2016; puesto que, habíamos tenido conocimiento que en la misma se hacía alusión a las declaraciones brindadas por la Procuradora General de la Nación que habrían motivado la interposición de la denuncia en estudio (Cfr. foja 85 de la Carpetilla).

En respuesta a la anterior petición, mediante Nota de 25 de abril de 2016, el Gerente General de Corporación La Prensa, S.A., remitió a la Procuraduría de la Administración la edición del diario La Prensa correspondiente al 9 de marzo de 2016, que le había sido solicitada (Cfr. fojas 88 a 144 de la carpétilla).

Una vez recabado lo anterior, procedimos a efectuar **un análisis de la información contenida en los referidos diarios de circulación nacional** que guarda relación con las declaraciones emitidas por la Procuradora General de la Nación, objeto de cuestionamiento por el denunciante, en **concordancia con lo establecido en el artículo 355 del Texto Único del Código**

Penal, el cual contiene la modalidad del delito de "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos" que se le reprocha.

En este contexto, advertimos que en el caso de las edición del diario Critica, la información que en ella se plasma y que guarda relación con los hechos denunciados, se encuentra en las fojas 11 y 49 de la Carpetilla, con los titulares: " Fiscal defiende lo indefendible" y "Moore apela para continuar el abuso."

Al respecto, al revisar el contenido de las notas que acompañan a los referidos titulares, observamos que: 1) **no aparecen firmadas bajo la responsabilidad de algún periodista en particular**, y 2) **en las mismas de ninguna manera se reproduce alguna declaración directa de la servidora denunciada**; por el contrario, lo que se plasma es un serie apreciaciones subjetivas vertidas por quien redactó la noticia (Cfr. foja 11 y 49 del expediente judicial).

En el caso de la edición del diario Panamá América correspondiente al 10 de marzo de 2016, pudimos constatar que la noticia relativa a los hechos investigados se encuentra visible en las fojas 50 y 54 de la Carpetilla con los titulares "Fiscal confirma persecución política" y "Procuradora Porcell ejerce poder en actuación de fiscal"; no obstante, al igual que en la situación anterior, la información que acompaña a dichos titulares **no obedece a una declaración expresa de la Procuradora General de la Nación**, sino que corresponde, en lo medular, a un compendio de diversas opiniones vertidas por varias personas que cuestionan las actuaciones del Ministerio Público; es decir, **igualmente se trata de una serie de apreciaciones subjetivas** (Cfr. fojas 50 y 54 de la Carpetilla).

Por otra parte, en lo que corresponde a la edición del Diario La Prensa relativa al 9 de marzo de 2016, se aprecia que las informaciones que guardan relación a los hechos denunciados se aprecian en las fojas 86 y 88 de la Carpetilla con los titulares "Procuradora Cuestiona Fallo" y "Porcell refuta a juez Paniza"; en tal contexto, debemos precisar que luego de leer el contenido que acompaña a los titulares descritos, se advierte que los mismos no se corresponden con las declaraciones vertidas por la Procuradora General de la Nación, reproducidas en el referido diario; pues, en éstas la servidora pública **no realiza una valoración de censura en relación con la actuación del Juez Quinto de Circuito**; habida cuenta que lo que expresó fue que la **decisión de declarar la nulidad de algunas**

actuaciones de la Fiscal Zuleyka Moore no se ubica dentro de las causales de nulidad contenidas en el Código Judicial (Cfr. foja 88 de la Carpetilla).

Una vez examinado lo anterior, podemos precisar que de los hechos denunciados por el señor Luis Eduardo Camacho no se desprende que la opinión vertida por la Procuradora General de la Nación en relación a la decisión del Juez Quinto de Circuito, pueda enmarcarse de alguna forma dentro de la modalidad del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos contenido en el artículo 355 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 355. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

Como se observa, el delito descrito censura el hecho que un servidor público, abusando de su cargo: **“ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal.”**

En tal sentido, la circunstancia descrita de ninguna manera se presenta en la situación en estudio; puesto que, a la luz de los hechos denunciados, la Procuradora General de la Nación: **no ha ordenado o ha cometido un hecho arbitrario, ni menos en contra de otra persona, elementos indispensables para la configuración del tipo penal bajo análisis;** pues, su accionar se limitó a brindar, en los medios de comunicación, algunas impresiones en relación a un proceso penal en particular del cual fue interrogada.

En abono de lo expuesto, debemos manifestar que para que se configure el delito de **Abuso de Autoridad** contenido en el artículo 355 del Código Penal se requiere un **actuar doloso del servidor público en perjuicio de alguna persona**, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 2 de agosto de 2014, en la cual, manifestó:

“Tal como lo ha señalado el representante del Ministerio Público, la conducta punible de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, atribuida al Licenciado...en funciones de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se relaciona con un ‘hacer positivo’, al emitir un acto administrativo mediante la Resolución AL-No. 235 de 31 de marzo de 2011.

En este mismo sentido, para que se configure el delito de **Abuso de Autoridad**, se requiere la existencia del ‘dolo’, el cual representa el elemento

131

subjetivo que denota el ánimo o la intención de llevar a cabo la conducta prevista en forma abstracta en la norma.

Ahora bien, el delito de Abuso de Autoridad se encuentra en el artículo 355 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 355: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días-multa'.

En relación a dicha norma, la Corte ha indicado que **'...para que se configure el delito de abuso de autoridad... es necesario que, en ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona.** Al respecto la Corte señaló en sentencia de 5 de julio de 1982 que **'El acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta'**. Y en fallos de 22 de septiembre de mismo año sostuvo que **'Es preciso probar, entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida'**. (Cf. Sentencia de 13 de julio de 1998 citado Sentencia del 14 de enero del 2004)

Continúa expresando la Corte en esa misma sentencia que: **'para determinar que un servidor público se encuentra incurso en responsabilidad penal por delito de abuso de autoridad, es obligante la concurrencia de una actitud dolosa, es decir, la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible.** La doctrina señala que el dolo **'es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esenciales de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere, o consiente'** (JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, pág.417). (Cf. Sentencia 14 de enero de 2004)

..." (La negrita es nuestra).

Como se puede advertir de las consideraciones anteriores, el tipo penal contenido en el artículo 355 del Código Penal y de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **exige para su configuración, un actuar doloso en perjuicio de otra persona, circunstancia que de ninguna manera se evidencia en la conducta reprochada a la denunciada.**

En adición, también resulta de importancia precisar que no existen elementos de convicción suficientes que permitan determinar que el hecho que ha originado la denuncia bajo análisis constituya una actuación delictiva por parte de la Procuradora General de la Nación.

Por todo lo expuesto, reiteramos que para este Despacho **los hechos objeto de la denuncia en estudio, de ninguna manera constituyen un hecho delictivo;** razón por la cual, **esta**

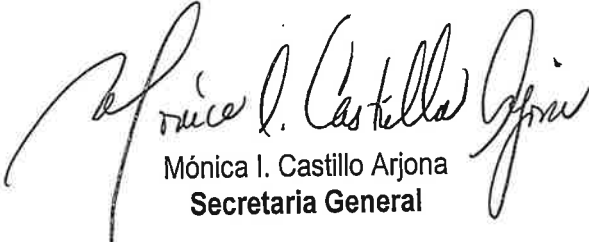
Procuraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal, considera que se debe ordenar el archivo provisional del expediente; por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 68, 70, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 275, 276, 277 y 484 del Código Procesal Penal:

DISPONE:

ORDENAR el archivo provisional de la presente investigación **sumarial** que se adelantaba en relación con la denuncia interpuesta por **Luis Eduardo Camacho** en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación,

Cúmplase,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Carpetilla 2016-02-P

INFORME SECRETARIAL

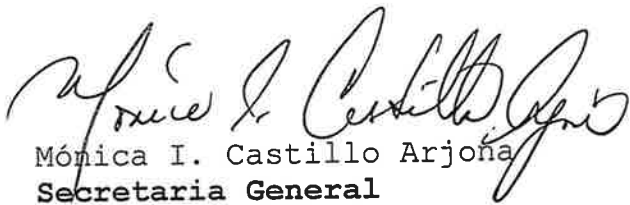
Señor Procurador:

Por este medio le informo que en el día de hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se procedió a llamar al Denunciante, Luis Eduardo Camacho, al teléfono fijo número 275-76-02, que, en su momento, nos fue suministrado por el interesado.

El señor Luis Eduardo Camacho atendió la llamada y se le invitó para que comparezca a la Procuraduría de la Administración el día de mañana, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a fin de ponerlo en conocimiento del estatus de su denuncia penal.

El señor Luis Eduardo Camacho manifestó que pasaría por la Procuraduría de la Administración el día de mañana.

Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



Mónica I. Castillo Arjoña
Secretaria General

Carpetilla 2016-02-P